

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

R.J. REYNOLDS  
TOBACCO (CI), CO.

Apelada

v.

FRANCISCO VEGA  
OTERO, INC.; MAPFRE  
PRAICO INSURANCE  
COMPANY; MAPFRE  
PRAICO  
CORPORATION; Y  
ASEGURADORA X

Apelantes

KLAN201401573

KLAN201401584

KLAN201401590

APELACIÓN  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

CIVIL NÚM.:  
K AC2007-7516

SOBRE:  
Acción Civil bajo el  
Código de Comercio;  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El caso de autos consiste de tres recursos de apelación consolidados que impugnan la misma sentencia enmendada del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 25 de agosto de 2014, notificada el día 29 del mismo mes y año. Mediante el dictamen se condenó a los codemandados a satisfacer la suma de \$676,845.36, más los intereses legales, a favor de la parte demandante, por una acción civil bajo el Código de Comercio, infra, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.

En el escrito apelativo KLAN201401573 MAPFRE PRAICO Insurance Company y MARFRE PRAICO (MAPFRE) señala dos errores. Alega que la póliza denominada *Business Protector Occurrence Excess Policy* (CLX-0037129) no cubre el riesgo alegado en la reclamación y que el demandante no tiene legitimación activa porque la parte con interés

legítimo es Factory Mutual Insurance Company (Factory Mutual), la compañía aseguradora del demandante que debió subrogarse.

El recurso KLAN201401584 instado por el demandante R.J. Reynolds Tobacco, (CI) Co. (Reynolds) plantea que tiene derecho a ser indemnizado a base del precio de venta de la mercancía, incluyendo la ganancia, y no meramente por el costo y el arbitrio pagados.

En la apelación KLAN201401590 el codemandado Francisco Vega Otero, Inc. (FVO) indica que está eximido de responsabilidad porque medió caso fortuito o fuerza mayor; que el monto de indemnización no debe incluir el pago de arbitrios, solo el costo; y que sí debe imputarse la partida pagada por Factory Mutual. También cuestionó la legitimación del demandante.

Luego de evaluar las alegaciones de las partes y de examinar el expediente, resolvemos modificar la determinación recurrida, por los fundamentos que exponemos en esta sentencia.

I

Reynolds es una compañía dedicada a la fabricación, promoción y venta de cigarrillos a nivel internacional. Para el 4 de agosto de 2006 Reynolds contrató a FVO para que transportara una mercancía en un vagón desde la planta de manufactura en Yabucoa hasta el centro de distribución en Mayagüez. FVO designó el acarreo de la carga al contratista Jorge Padilla, quien se personó con su camión de arrastre para transportar el vagón con la mercancía.<sup>1</sup> Cabe señalar que FVO y el señor Jorge Padilla habían pactado una relación contractual quinquenal, a partir del 12 de febrero de 2005.<sup>2</sup>

La mercancía, que constaba de 900 cajas de cigarrillos,<sup>3</sup> fue hurtada durante el trayecto. Como resultado de las investigaciones criminales se probó que el señor Jorge Padilla conspiró junto con otros

<sup>1</sup> Ap. KLAN201401584, pág. 952.

<sup>2</sup> Véase *Contrato de Servicio*, Ap. KLAN201401590, págs. 460-468.

<sup>3</sup> Ap. KLAN201401584, pág. 954.

tres sujetos para cometer el delito. El cuarteto fue procesado criminalmente ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Luego de declararse culpable, el señor Jorge Padilla cumple su condena por estos hechos.<sup>4</sup>

De las 900 cajas hurtadas, con un valor de \$136,629.36, se recuperaron 168, que no pudieron venderse porque caducaron mientras permanecieron como evidencia, por instrucciones de las autoridades federales. Reynolds recibió un crédito de \$123,984.00 por los arbitrios pagados de esas cajas. No obstante, 732 nunca fueron recuperadas, por estas Reynolds pagó \$540,216.00 en arbitrios.

El 3 de agosto de 2007<sup>5</sup> Reynolds instó una acción civil bajo el Código de Comercio, infra, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra FVO y su aseguradora, MAPFRE. Alegó que FVO no proveyó la supervisión, seguridad y diligencia necesarias para transportar la mercancía por lo que debía resarcir la pérdida y los daños sufridos. Reclamó \$1,600,000.00, más intereses, costas y honorarios de abogado.

En la misma fecha Reynolds y Factory Mutual suscribieron el siguiente acuerdo:

#### Agreement

This agreement is among [REYNOLDS] and [FACTORY MUTUAL];

WHEREAS, [REYNOLDS] is insured for certain risk and losses pursuant to FACTORY MUTUAL Policy No. LD063;

WHEREAS, on or about August 4, 2006, [REYNOLDS] suffered a loss of its finished product during transport from Yabucoa, Puerto Rico to Mayagüez, Puerto Rico (the "LOSS");

WHEREAS, the negligence (including negligent supervision and negligent retention) of the transport company, Francisco Vega Otero, Inc., was the proximate cause of the LOSS;

WHEREAS; FACTORY MUTUAL paid a total of \$954,189.00 to [REYNOLDS] under the policy to partially compensate [REYNOLDS] for the LOSS it sustained;

<sup>4</sup> Véase *Resolución*, Ap. KLAN201401573, págs. 96-108.

<sup>5</sup> Véase *Demanda*, Ap. KLAN201401573, págs. 75-79; *Demanda Enmendada*, págs. 80-84.

WHEREAS; [REYNOLDS] had a \$500,000.00 deductible under the policy; and

WHEREAS; [REYNOLDS] and FACTORY MUTUAL have decided to prosecute claims for these losses in [REYNOLDS]'s name against Francisco Vega Otero, Inc. and its liability insurer, for the LOSS;

NOW THEREFORE, in consideration of the foregoing Recitals (which are incorporated by reference) and of the terms and conditions hereof, the receipt and sufficiency of which are acknowledged by the parties, it is agreed as follows;

1. FACTORY MUTUAL will front all Litigation Costs, "Litigation Costs" refers to the actual out-of-pocket expenses which are incurred in connection with this litigation, including experts and local counsel's fees, if any, but does not include [L & L, LLP]'s attorneys' fees. On consideration for this FACTORY MUTUAL will maintain all final decision-making relating to this litigation, including the right to settle and decisions relating to settlement amounts, although [REYNOLDS] will be consulted.

2. The Parties agree to distribute the proceeds recovered in this litigation in accordance with the following schedule:

a) All Litigation Costs will be paid first out of the Gross Recovery. In the event the amount of the Gross Recovery is less than Litigation Costs, [REYNOLDS] will not be responsible for any portion of the Litigation Costs that exceeds the Gross Recovery.

b) Attorneys' Fees will then be distributed [...]. The law firm of [...] has been retained [...].

c) All amounts in excess of Litigation Cost and Attorneys' Fees will be distributed \$500,000/1,454,189 (approximately 34.38%) to [REYNOLDS] and [\$]945,189.00/1,454,189 (approximately 65.62%) to FACTORY MUTUAL.

3. This Agreement may be executed in separate counterparts.

FVO contestó la demanda<sup>6</sup> y arguyó que los hechos fueron el resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor por lo que estaba exento de responsabilidad. MAPFRE, por su lado, al contestar la demanda,<sup>7</sup> indicó que ninguna de las pólizas de seguro expedidas a favor de FVO cubre el hurto de la mercancía. Expresó que la póliza conocida como *Motor Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicule-All Risk* (CBP-

<sup>6</sup> Véase *Contestación a Demanda Enmendada*, Ap. KLAN201401573, págs. 89-95.

<sup>7</sup> Véase *Contestación a Demanda*, Ap. KLAN201401573, págs. 85-88.

8774385) excluye la reclamación objeto del pleito; y que la póliza *Business Protector Occurrence Excess Policy* (CLX-0037129) solo se activa cuando se agotan los límites de la primaria y esto únicamente en aquellos riesgos expresamente cubiertos por esta.

MAPFRE presentó moción de sentencia sumaria.<sup>8</sup> Por su parte FVO presentó una solicitud de desestimación,<sup>9</sup> a la que la parte demandante se opuso y, a su vez, presentó una moción de sentencia sumaria.<sup>10</sup> FVO replicó;<sup>11</sup> y Reynolds presentó dúplica.<sup>12</sup> MAPFRE reiteró su solicitud;<sup>13</sup> a la que FVO se opuso.<sup>14</sup>

El TPI celebró una vista el 10 de abril de 2008 para la discusión de las mociones presentadas.<sup>15</sup> En la misma fecha dictó resolución<sup>16</sup> en que determinó que la póliza CBP-8774385, *Motor Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicule-All Risk*, no provee cubierta en este caso; pero que la póliza en exceso CLX-0037129, *Business Protector Occurrence Excess Policy*, provee cubierta adicional independiente. Inconforme, MAPFRE acudió a este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*. En sentencia<sup>17</sup> emitida el 30 de junio de 2008 un panel hermano modificó el dictamen y expresó que “la conclusión respecto a que la póliza CBP-8774385 no provee cubierta no debe ser hecha en este momento procesal”.

Luego de múltiples y prolijos incidentes el 12 de julio de 2011 el TPI emitió resolución<sup>18</sup> en que expresó en lo pertinente:

. . . . .

<sup>8</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 429-435.

<sup>9</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 305-311.

<sup>10</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 312-363.

<sup>11</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 364-370.

<sup>12</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 381-392.

<sup>13</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 371-380.

<sup>14</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 393-395.

<sup>15</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 396-397.

<sup>16</sup> Notificada el 7 de mayo de 2008; véase Ap. KLAN201401573, págs. 400-402.

<sup>17</sup> Notificada el 11 de julio de 2008; véase Ap. KLAN201401573, págs. 403-416.

<sup>18</sup> Notificada el 28 de julio de 2011; véase Ap. KLAN201401573, págs. 96-108.

9. De conformidad con las exclusiones de la póliza número CBP 8774385, *Motor Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicule-All Risk*, los hechos relacionados con la demanda de epígrafe están excluidos.

10. La *Business Protector Occurrence Excess Policy* dispone en la sección 1, sobre Insuring Agreements, Coverage A – Bodily Injury and Property Damage Liability, que:

1. Insuring Agreement

- a. We will pay on behalf of the insured for “ultimate net loss” in excess of the “retained limit” because of “bodily injury” or “property damage” to which this insurance applies. We will have the right to associate with the “underlying insurer” and the insured to defend against any “suit” seeking those damages. [...]

Conforme lo antes esbozado, se declara **Ha Lugar** la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante, R.J. Reynolds, y en consecuencia, se declara Ha Lugar la demanda de epígrafe en cuanto al aspecto de responsabilidad de los codemandados, Francisco Vega Otero, Inc. y MAPFRE. Solo resta en el caso determinar la cuantía a la que tiene derecho la parte demandante por concepto de daños. (Énfasis en el original).

Además, el TPI resolvió que Reynolds tenía legitimación activa en el caso, toda vez que la cantidad pagada por Factory Mutual fue en calidad de préstamo por lo que no se dio la subrogación. Indicó que solo restaba determinar la cuantía en daños a favor de la parte demandante.

No contestes, MAPFRE y FVO recurrieron mediante recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. Un panel fraterno dictó sentencia<sup>19</sup> el 30 de septiembre de 2011 y determinó no intervenir porque el foro de primera instancia aún tenía controversias por adjudicar. Se aclaró que la denegatoria del recurso no prejuzgaba necesariamente los méritos del asunto, por lo que estos podían ser planteados en un futuro.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2012 MAPFRE presentó nueva solicitud de sentencia sumaria,<sup>20</sup> a la que FVO se unió<sup>21</sup> y Reynolds se opuso.<sup>22</sup> El 20 de mayo de 2014 el TPI dictó sentencia<sup>23</sup> en

<sup>19</sup> Notificada el 5 de octubre de 2011; véase Ap. KLAN201401573, págs. 417-428.

<sup>20</sup> Ap. KLAN201401590, págs. 166-178.

<sup>21</sup> Ap. KLAN201401590, págs. 90-99.

<sup>22</sup> Ap. KLAN201401590, págs. 100-165.

<sup>23</sup> Notificada el 23 de mayo de 2014; véase Ap. KLAN201401590, págs. 77-89.

la que determinó que el documento “Despacho de Producto”<sup>24</sup> fungía como carta de porte, toda vez que desglosa la mercancía; y adjudicó que la suma a indemnizar incluía el valor y los arbitrios. MAPFRE y FVO presentaron sendas mociones de reconsideración,<sup>25</sup> a las que Reynolds se opuso.<sup>26</sup> El TPI declaró no ha lugar ambas solicitudes.<sup>27</sup>

El 25 de agosto de 2014 el TPI dictó la sentencia enmendada<sup>28</sup> aquí apelada. El dictamen solo varió en cuanto a la expresión sobre que la resolución de 12 de julio de 2011 constituía la ley del caso.<sup>29</sup> El foro *a quo* mantuvo íntegro el dictamen en cuanto a la indemnización a favor de Reynolds por el valor de la mercancía, que ascendía a \$136,629.36 más \$540,216.00 en arbitrios pagados y no reembolsados, para un total de \$676,845.36.

Este dictamen produjo que Reynolds, FVO y MAPFRE presentaran sendas apelaciones.

Reynolds señala que:

Erró el TPI al determinar que la indemnización pagadera a [Reynolds] por la pérdida de su mercancía se limita al costo de producción de la mercancía más los arbitrios pagados por esta, cuando [Reynolds] tiene derecho a recibir el valor mercantil de su mercancía, calculado a base de su precio de venta, a tenor con el Artículo 281 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. § 1785.

FVO apostilla que:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al declarar con lugar la Demanda en cuanto al aspecto de responsabilidad de FVO, habiendo mediado caso fortuito y/o fuerza mayor que le exime de responsabilidad por los actos alegados.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al cuantificar la pérdida sufrida por [Reynolds] en \$676,845.36 sin haber deducido la partida recibida por la demandante como pena de restitución, e incluyendo en dicha suma el pago de arbitrios, que no es una partida compensable.

<sup>24</sup> Ap. KLAN201401584, pág. 954.

<sup>25</sup> Ap. KLAN201401590: FVO, págs. 31-34; MAPFRE, págs. 35-76.

<sup>26</sup> Ap. KLAN201401590, págs. 20-30.

<sup>27</sup> Notificada el 29 de agosto de 2014; véase *Resolución*, Ap. KLAN201401590, págs. 14-19.

<sup>28</sup> Notificada el 29 de agosto de 2014; véase *Sentencia Enmendada*, Ap. KLAN201401573, págs. 1-13.

<sup>29</sup> En la sentencia inicial el TPI manifestó que la resolución de 12 de julio de 2011 advino final y firme.

**TERCER ERROR:** Erró el TPI al determinar que la compensación recibida por [Reynolds] por parte de Factory Mutual Insurance Company fue un préstamo, cuando realmente fue una indemnización en virtud de la póliza de seguro expedida, lo que implica que [Reynolds] no tiene legitimación activa para instar una reclamación.

MAPFRE indica que:

**PRIMER ERROR:** Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la póliza denominada “Business Protector Occurrence Excess Policy” (póliza de exceso) cubre el riesgo alegado en la demanda independientemente y en forma separada de la póliza denominada “Motor Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicles-Risk” que no ofrece cubierta en este caso, como concluyó el Honorable Tribunal de Primera Instancia.

**SEGUNDO ERROR:** Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer que la parte demandante tenía legitimación activa para reclamar a su nombre la pérdida, cuando su compañía aseguradora le satisfizo el valor total de la reclamación conforme a los términos, cláusulas y condiciones de la póliza expedida por su aseguradora, Factory Mutual Insurance Company. Al así hacerlo, validó un alegado préstamo llamado “Loan Receipt” que supuestamente fue otorgado por la parte demandante y su compañía aseguradora, Factory Mutual Insurance Company cuando la parte con interés legítimo debió haber sido Factory Mutual Insurance Company, quien conforme a nuestro ordenamiento jurídico y la figura de la subrogación, debió haberse subrogado en los derechos de su asegurado, por haber satisfecho la pérdida total a este conforme a los términos de la póliza expedida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes con sus respectivas oposiciones, esbozamos el marco jurídico.

## II

### **A. Sentencia Sumaria**

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 32, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Su propósito principal es el propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al v. Carrasquillo et al, 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González



Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo ha definido un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213.<sup>30</sup> Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real. Mejías et al v. Carrasquillo et al, *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213.

Por otro lado, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en sus aseveraciones o afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848. Esta deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 721 (1986). Esto es, no debe cruzarse de brazos descansando en sus alegaciones y meramente oponerse. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 576 (1997); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 215.

---

<sup>30</sup> Citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil t. I, pág. 609 (Pubs. J.T.S., 2000).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, pág. 720.

Aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, este no viene obligado a hacerlo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 434. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

En resumen, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al/v. Carrasquillo et al, supra, pág.

299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Sin embargo, cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al v. Carrasquillo et al, *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 334.

#### **B. Legitimación activa**

- 1 -

Antes de considerar los méritos de un caso, los tribunales tenemos el deber de determinar si la controversia ante nos es justiciable. Así, la jurisdicción del foro judicial queda delimitada por la aplicación de diversas doctrinas de autolimitación que le dan vida al principio constitucional de justiciabilidad. Una de esas normas de autolimitación que nos impone la Constitución es la legitimación activa. A través de ella, los tribunales nos aseguramos de no emitir opiniones consultivas, y de que el promovente de una causa de acción posea un interés en el pleito de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversias. Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 470 (2006); Sánchez et al v.

Srio. de Justicia et al, 157 D.P.R. 360, 371 (2002). La legitimación activa difiere de otros de los elementos de justiciabilidad porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y el interés legítimo que posee en el caso, y solo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse. Véase Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 564 (1989).

El promovente de una causa de acción ostenta legitimación activa si demuestra que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley. Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al, *supra*, a la pág. 371; Hernández Torres v. Hernández Colón et al, 131 D.P.R. 593, 599 (1992). Es indispensable que el daño alegado sea uno concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación para promover el pleito. Romero Barceló v. E.L.A., *supra*, a la pág. 471; Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda, 109 D.P.R. 387, 391 (1980).

De otro lado, la obligación de reparar daños en nuestro ordenamiento jurídico generalmente dimana de un hecho propio según lo establecido en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Sin embargo, por excepción y por disposición expresa de ley se puede imponer responsabilidad personal por hechos ajenos, cuando existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y quien está obligado a repararlo. Tal es el caso del Art. 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5142. En las acciones de daños y perjuicios es necesaria la legitimación activa para ser demandante y la legitimación pasiva para ser demandado.

- 2 -

El *loan receipt* es un acuerdo entre un asegurado y su aseguradora, en que esta indemniza por adelantado y en calidad de

préstamo, de manera parcial o total, la pérdida del asegurado. Una vez el causante del daño paga al asegurado la acreencia que a este le corresponde —ya sea por sentencia o acuerdo transaccional y con la anuencia de la aseguradora— el asegurado le paga a la aseguradora. No obstante, si no prevalece, típicamente el asegurado no está obligado al repago.

This annotation considers the question whether the “loan receipt” device, [...], whereby indemnity and liability insurers settle losses by advancing to the insured the amount of his loss as a “loan,” evidenced by a written “loan receipt” signed by the insured, creates a valid loan, and also considers the various effects of such device. Although insurers occasionally satisfy claims under special loan agreements tailored to fit the particular case, in most instances “loans” are made under a more or less standard form of “loan receipt.” The customary loan receipt recites that the amount turned over to the insured is received as a loan, repayable only in the event and to the extent of a recovery by the insured from third persons on account of the loss described therein, and pledges, as security for such repayment, the insured’s claim against third persons who may be liable for the loss; either provides that the insured shall institute an action in his own name against such third persons or appoints the insurer his attorney in fact, with irrevocable power, to prosecute or compromise such an action in the insured’s name and to execute any documents necessary to effectuate the agreement, in either event the action against the third persons to be under the insurer’s exclusive direction and control and at its expense; and contains a warranty by the insured that he is the person entitled to the payment and that he has not and will not settle with or release anyone responsible for the loss without the insurer’s consent. [...]

[E]xcept for a few dissents, the device has become extensively recognized as a valid method of settling claims, not only where the insurer’s liability is contingent, but as a means merely of avoiding subrogation and of permitting an insurer to recoup from a tortfeasor without appearing by name. There are, however, only infrequent statements by the courts concerning either the criteria for determining whether the loan receipt transaction constitutes a valid loan or a payment of the insurer’s liability, or what matters are relevant to that issue, and such statements are for the most part couched in general terms. Except in New York, where the decisions are conflicting both in principle and result, in most of the cases involving a loan receipt the transaction was held or recognized to be a valid loan.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> V. Woerner, Insurance: Validity and effect of loan receipt or agreement between insured and insurer for a loan repayable to extent of insured’s recovery from another § 1[a]-2 13 A.L.R. 3d 42 (Originally published in 1967).

En lo relacionado con la legitimación activa, la doctrina establece que “[a]n insured who has been only partially compensated for a loss by an insurer may bring an action for the entire loss on his or her own behalf and on behalf of the insurer. An insured, however, may not bring such an action if the insurer-subrogee has reimbursed the entire loss. In that event, the insurance company is the only real party in interest”.<sup>32</sup> Es decir, el asegurado retiene su legitimación activa cuando la aseguradora no indemniza la totalidad de la pérdida.

Actualmente, algunos tribunales estadounidenses han mostrado reparos para considerar este tipo de arreglo como un préstamo. Esto porque la obligación del repago es contingente y las partes no pactan expresamente el repago. A modo de ejemplo, si evaluamos este acuerdo a la luz de nuestra doctrina civilista contractual, debemos concluir que el acuerdo no es compatible con nuestro contrato de préstamo. Los artículos 1631 y 1644 del Código Civil, supra, secs. 4511 y 4571, disponen que por el contrato de préstamo una de las partes (prestamista) entrega a la otra (prestatario) dinero u otra cosa fungible, con la obligación de devolver, con o sin intereses pactados, otro tanto de la misma especie y calidad. La obligación de pagar es esencial.

No obstante, la mayoría de los tribunales en Estados Unidos han adoptado una postura intermedia con respecto al acuerdo denominado *loan receipt*. Los foros judiciales han establecido que en un caso presentado contra el causante del daño, un asegurado que fue totalmente compensado es la verdadera parte con interés si la obligación o responsabilidad con la compañía de seguros que le adelantó el dinero no es absoluta, sino contingente o indeterminada.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Allan D. Windt, 2 Insurance Claims and Disputes Chapter 10. Contribution, Subrogation, and Indemnity § 10:18 (6<sup>th</sup> ed., March 2015).

<sup>33</sup> Id.

### **C. Responsabilidad de FVO**

La tradición civilista establece que nadie responde por los sucesos imprevistos ni los inevitables. Art. 1058 del Código Civil, supra, sec. 3022. La doctrina general dispone, además, que los conductores son responsables por las pérdidas de las cosas que transportan, salvo que medie caso fortuito. Art. 1494 del Código Civil, supra, sec. 4142. De acuerdo con la jurisprudencia, la *fuerza mayor* es el “acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir; como por ejemplo la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán, la irrupción de enemigos, el acontecimiento de ladrones”; por *caso fortuito* se entiende que es “el suceso inesperado o la fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir”, tales como inundaciones, incendios, violencias, etc. Vidal & Cía., S. en C., v. Am. R. R. Co., 28 P.R.R. 204, 210 (1920); O.E.G., D.A.Co. v. Rivera, Cintrón, 153 D.P.R. 184, 192 (2001).

Cónsono con estos principios los artículos 279 y 280 del Código de Comercio de Puerto Rico estatuyen lo siguiente:

**Art. 279.** Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

**Art. 280.** El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en la sección anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes de los que realmente tuvieron.

Si a pesar de las precauciones a que se refiere esta sección, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza o por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a disposición de la autoridad judicial o de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

10 L.P.R.A. secs. 1783-1784.

Como es sabido en los contratos mercantiles de transporte terrestre corresponde al cargador o remitente asumir el riesgo de las cosas transportadas cuando se trata de caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. El porteador, por su lado, enfrenta responsabilidad absoluta. Mejías v. Metropolitan Packing & Warehousing Company, 86 D.P.R. 3, 7 (1962). “Desde antaño se formuló la regla de responsabilidad absoluta de los porteadores hasta el punto de decirse en ocasiones que el porteador era un asegurador de los bienes que se le confiaban”. Waco Export Co. v. Expreso Meteoro, 108 D.P.R. 309, 313 (1979).

Incumbe al porteador o transportista, no al cargador, probar que se trata de una de estas instancias; y aun en estos casos, el porteador será responsable si la pérdida o avería ocurrió por haber dejado este de tomar las precauciones que adoptaría una persona diligente o debido a otra forma de negligencia de su parte. Íd.

Todo hecho dañoso que no provenga de caso fortuito, fuerza mayor, naturaleza o vicio propio de las cosas, implica la responsabilidad del porteador, porque implica su culpa. Pero también responde el porteador aunque medie alguno de aquellos tres motivos de exculpación: 1.<sup>o</sup> Cuando no consiga probarlos (...) 2.<sup>o</sup> Cuando se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia (un supuesto de esta negligencia y no cosa distinta es el haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, art. 362 [análogo al Art. 280 del Código de Comercio de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1784]).<sup>34</sup>

Esto es, el porteador responde incluso en las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito si no logró probarlas o “si no tomó las precauciones que adoptaría diligentemente o debido a otra forma de negligencia de su parte. Esta negligencia puede consistir, por ejemplo, en que permita que le roben el camión con la mercancía”.<sup>35</sup>

Además, en todo menoscabo de la mercancía le incumbe al

<sup>34</sup> Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil II pág. 230 (8ª ed. revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, 1983).

<sup>35</sup> Rafael Soltero Peralta y Jorge J. Oppenheimer Méndez, Derecho Mercantil, pág. 272 (7ª ed., actualizada y ampliada, Publicaciones Puertorriqueñas 1999); véase, además, 19 L.P.R.A. sec. 1509(1).



porteador, y no al cargador, el peso de probar el caso fortuito o la fuerza mayor. Mejías v. Metropolitan Packing & Warehousing Company, *supra*, pág. 9. Las razones principales que sirven de base a la regla que impone el peso de la prueba sobre los porteadores en caso de daños a la mercadería que se le ha confiado para su transporte, cuando estos levantan las defensas permisibles que autoriza la ley —caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas transportadas— son: (a) es el porteador el que tiene los bienes bajo su custodia; (b) es el porteador el que tiene el mejor acceso a la prueba y a veces el único que tiene dicho acceso; y (c) al remitente o cargador le es imposible saber, y menos probar, lo que aconteció. *Íd.* págs. 10-11.

#### **D. Indemnización**

Los artículos 281 y 290 del Código de Comercio, *supra*, establecen en lo pertinente:

**Art. 281.** [...] [E]l porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

**Art. 290.** La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor y dinero en metálico. [...]

10 L.P.R.A. secs. 1785 y 1794.

El tipo y valor de la mercancía incide en la determinación de su precio del transporte.<sup>36</sup> Sin embargo, el Código de Comercio limita la responsabilidad del porteador al valor de las cosas transportadas y el cargador no puede reclamar cualquier eventualidad no contemplada.<sup>37</sup> Esto es una palpable excepción a la doctrina de responsabilidad de

<sup>36</sup> Javier Arraut Amat, Vicente Baldó del Castaño, José Luis Barrera Llorca y otros, Comentarios al Código de Comercio pág. 1487 (Alberto Sala Reixachs, director, Atelier 2002).

<sup>37</sup> *Íd.* págs. 1452, 1487.

nuestra doctrina civilista.<sup>38</sup> La razón de ser de este principio de limitación es permitir que el porteador conozca de antemano el riesgo que asume, de manera que se proteja la industria de costos excesivos en el servicio de transporte terrestre.<sup>39</sup>

El porteador responde por el valor mercantil de la carga, conforme la carta de porte. Es norma reiterada que el valor mercantil excluye la ganancia.

Para evitar [un] complicado cálculo y los posibles abusos del perjudicado, nuestro [Código de Comercio] no indemniza la pérdida sufrida en concreto, ni la ganancia dejada de obtener (interés subjetivo del perjudicado), sino tan solo el valor mercantil de la cosa transportada, calculado en el precio corriente que esa cosa tendría en el día y lugar en que debió entregarse, es decir, en el precio de venta, como límite normal de la ganancia prevista por el dueño de la mercancía (v. arts. [...] [281 y 289, 10 L.P.R.A. secs. 1785 y 1793]).

Se trata, pues, del valor mercantil de la cosa, no de su precio de adquisición, ni del precio de la cosa que pueda adquirirse para reemplazar la transportada. [...] <sup>40</sup>

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico la víctima de un daño no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio. Futurama Import Corp. V. Trans Caribbean, 104 D.P.R. 609, 613 (1976). Esta regla ve una excepción en la doctrina de la fuente colateral, pero la misma excluye los seguros sobre las cosas. Por tanto, si los daños por la pérdida de una cosa han sido resarcidos total o parcialmente, la parte perjudicada “no debe aspirar a una indemnización adicional por los mismos”. Íd. pág. 614. El propósito de la naturaleza reparadora del derecho de daños es reponer al perjudicado en la situación que se hallaría si el daño no se hubiese producido. En cuanto a la reparación del daño, este puede llevarse a cabo mediante la reintegración en forma específica o reparación natural, o a través de la indemnización pecuniaria.

<sup>38</sup> Íd. pág. 1452.

<sup>39</sup> Íd. nota al calce 1 de la pág. 1452.

<sup>40</sup> J. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil II, supra, pág. 232.

Galib Frangie v. El Vocero, 138 D.P.R. 560, 572 (1995), citando a Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 454-455 (1985).

### **E. Contrato de seguros**

En Puerto Rico “el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado”. Maderas Tratadas v. Sun Allienace et al, 185 D.P.R. 880, 896 (2012).<sup>41</sup> Como todo contrato, el contrato de seguros constituye la ley entre las partes siempre que cuente con los requisitos esenciales para su validez. Las partes contratantes en este tipo de contrato, a saber, el asegurador y el asegurado, se obligan a cumplir con los términos y condiciones que pactaron al momento de contratar y suscribir la póliza. Si el lenguaje de la póliza es claro y sin ambigüedades, no es necesario acudir a la regla de interpretación supletoria del Art. 1240 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3478. Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651-652 (1992). Cónsono con ello, los tribunales debemos considerar las palabras utilizadas a base de su “acepción cotidiana según lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro”. Maderas Tratadas v. Sun Allienace et al, supra, pág. 898.

A estos efectos, el término “ocurrencia”, que debe ser interpretado conforme su significado común y ordinario, se refiere a “un incidente o evento no planificado, no intencional, no anticipado, o imprevisto”. Íd., pág. 903. Claro está, para los fines de determinar si el evento es o no una ocurrencia cubierta por la póliza “es menester examinar el comportamiento que da base a la reclamación desde el punto de vista del asegurado”. Íd., pág. 904.

No obstante, cabe distinguir entre la conducta intencional del asegurado y aquellos daños físicos o daños a la propiedad que no fueron anticipados por este, ni tampoco

<sup>41</sup> Véanse S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009).

tuvo la voluntad expresa de causarlos. Quiere esto decir que, independientemente de la voluntariedad atinente al comportamiento que trajo como consecuencia los daños, lo determinante es auscultar si dichas secuelas eran igualmente deseadas por el asegurado.

[C]omo regla general, aquellas reclamaciones basadas en la negligencia del asegurado se han considerado como comprendidas dentro del término ocurrencia.

Íd. (Citas suprimidas).

De otra parte, los contratos de seguro, por ser de adhesión, deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado. No obstante, esta norma no puede obligar una interpretación favorable para el asegurado si las cláusulas de la póliza son claras y sin ambigüedades. En ese supuesto, las partes tendrán que atenerse a sus cláusulas conforme a lo que manifestaron al momento de contratar. Íd., pág. 652; citando a González v. Cooperativa de Seguros de Vida, 117 D.P.R. 659 (1986) y Casanova v. Puerto Rico-American Ins. Co., 106 D.P.R. 689 (1977). La interpretación de un contrato de seguros debe ser global. De ese modo, se consideran en conjunto la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y conforme se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta. López v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 D.P.R. 562, 568 (2003). Más aún, se ha pautado que las cláusulas de exclusión de responsabilidad deben interpretarse restrictivamente y las dudas resueltas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005). Véase, también, S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011).

La cubierta de seguros responde únicamente por aquellas “actividades específicamente delimitadas en la póliza conjuntamente con las exclusiones allí dispuestas”. Maderas Tratadas v. Sun Allienace et al, supra, pág. 900. Asimismo, existen “seguros que operan a diferentes niveles para, de este modo, expandir el monto de la cobertura disponible a un asegurado dependiendo de la magnitud del riesgo que se interesa

proteger". Íd., págs. 900-901. Una de estas es la póliza en exceso, cuya función es cubrir aquellos riesgos que excedan la cubierta provista por pólizas primarias. Íd., pág. 901.

El seguro primario provee cubierta inicial y, como regla general, se activa tan pronto sobreviene una contingencia contemplada en la póliza. La póliza en exceso, por su parte, provee cubierta por encima de los límites de responsabilidad establecidos en el seguro primario y la obligación de pago no surge hasta que se hayan agotado los límites dispuestos en la póliza primaria correspondiente.

Íd. (Citas suprimidas).

El alcance de la póliza en exceso es limitado, ya que no se extiende a riesgos no cubiertos por la póliza subyacente o primaria. Íd.

### III

En la trilogía de apelaciones, aquí consolidadas, no existe controversia de hechos, por lo que es susceptible de adjudicación mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Las partes en litigio, sin embargo, distan diametralmente de la interpretación que cada una hace del derecho aplicable. Veamos.

Primero, ambas partes codemandadas cuestionan la legitimación activa de Reynolds. Fundamentan su argumento en que el negocio entre el demandante y Factory Mutual no fue un préstamo, sino una indemnización que hizo la aseguradora, por lo que esta debía subrogarse y ocupar el lugar del acreedor. No les asiste la razón.

Reynolds tuvo una pérdida de \$676,845.36 y Factory Mutual solo indemnizó por \$454,189.00, pues se resta el deducible de medio millón de dólares. Por tanto, Reynolds tiene derecho a recobrar la diferencia de \$222,656.36. Nuestro derecho civilista aspira colocar al perjudicado en la misma posición que tenía antes de sufrir el daño. Asimismo, según lo esbozado anteriormente acerca del *loan receipt*, el asegurado no pierde legitimación activa cuando su aseguradora no lo indemniza totalmente, como ocurrió en este caso. Resolvemos, pues, que Reynolds tiene legitimación activa para encausar su reclamación.

Segundo, FVO plantea que está eximido de culpa porque los eventos fueron el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor. No le asiste el derecho. Al tomar en consideración que este no es el primer incidente de hurto de mercancía bajo el control de FVO que el codemandado atraviesa<sup>42</sup> y dado que en el 2003, año anterior a los hechos, se registraron en Puerto Rico casi setenta mil delitos contra la propiedad,<sup>43</sup> era previsible para FVO una ocurrencia de esta índole. Dicha previsibilidad lo obligaba a tomar medidas cautelares para evitar el daño. Salvo la solicitud periódica de certificados de antecedentes penales, nada más hizo. Aquí hubo una pérdida total de la mercancía hurtada. No podemos considerar dicho robo como un caso fortuito ni de fuerza mayor, pues FVO no obró con diligencia. FVO no demostró haber tomado ninguna providencia ni medida de seguridad para evitar el hurto de vagones. Por consiguiente, no satisfizo la carga probatoria que demostrara que el evento se debió a una fuerza mayor o a un caso fortuito. Por el contrario, su negligencia consistió precisamente en la falta de adopción de las precauciones necesarias, lo que facilitó el robo de la mercancía. FVO debe responder por su negligencia.

Tercero, en cuanto la cantidad a indemnizar, Reynolds reclama que el valor mercantil indemnizable equivale al precio de venta, que incluye la ganancia, entre otras partidas, y reclama \$1,410,196.09.<sup>44</sup> Reynolds fundamenta su posición en la jurisprudencia interpretativa de los bienes en venta al detal que han sido ilegalmente apropiados; así como en una cita parcial y acomodaticia de Garrigues, precitada en su totalidad en esta sentencia, la cual sostiene que, precisamente, para evitar cálculos complicados y los abusos del perjudicado, el Código de Comercio no indemniza el interés subjetivo de aquel; es decir, no se resarce la pérdida

---

<sup>42</sup> Véase KLAN201401584, págs. 962-966.

<sup>43</sup> Específicamente 69,895; véase, Boletín Social, Criminalidad en Puerto Rico: Serie Histórica 1900 al 2009 pág. 49 (Junta de Planificación de Puerto Rico octubre 2010).

<sup>44</sup> Según Reynolds el total del precio de venta recobable de las 900 cajas de cigarrillos asciende a \$1,419,771.00; a lo que restó \$9,575.00 correspondientes a un pago recibido por la pena de restitución de uno de los acusados.

sufrida en concreto ni la ganancia dejada de obtener, sino tan solo el valor mercantil de la cosa transportada, a base del precio corriente que la mercancía tendría en el día y lugar en que debió entregarse.<sup>45</sup> En el caso ante nuestra consideración, el valor mercantil de las 900 cajas hurtadas y los arbitrios pagados y no reembolsados.

A este respecto, FVO arguye que no se deben incluir los arbitrios e imputarse el monto pagado a Reynolds por parte de Factory Mutual. Se equivoca. Conforme la doctrina que interpreta nuestro Código de Comercio, el valor mercantil incluye el arbitrio impuesto desde el origen a este tipo de producto, el cual, aunque distinguible, es inherente al precio corriente y no debe concebirse como un costo o gasto incidental del producto, como lo puede ser la transportación, el almacenaje, etc. Para 2004, el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, imponía a los cigarrillos un arbitrio de \$4.15 sobre cada 100 o fracción de 100 cigarrillos.<sup>46</sup> Por ende, el arbitrio es resarcible.

A base de la exclusión expresa de la doctrina de la fuente colateral sobre las cosas aseguradas, el pago efectuado por Factory Mutual sería imputable si su causa hubiera sido la de indemnizar a Reynolds. Sin embargo, conforme las cláusulas pactadas en el acuerdo, Factory Mutual recobraría en contingencia de la cantidad sobrante de la indemnización en una proporción aproximada de 66/34, luego de satisfacer los honorarios de abogado. El TPI no incidió en considerar este acuerdo como un préstamo. Por tanto, la suma pagada a Reynolds por su aseguradora no afecta la cuantía de indemnización.

Cuarto, conforme las normas de interpretación de los contratos de seguro, las disposiciones contractuales se analizan integralmente y en su sentido común. El foro de primera instancia resolvió que la póliza *Motor*

---

<sup>45</sup> El Canon 35 del Código de Ética Profesional, sobre sinceridad y honradez, dispone en lo pertinente: "La conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales [...] debe ser sincera y honrada. [...] Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida. [...]"

<sup>46</sup> Véase, 13 L.P.R.A. sec. 9009. Actualmente se impone un arbitrio de \$11.15 sobre cada ciento o fracción de cien cigarrillos; véase 13 L.P.R.A. sec. 31625.

*Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicule-All Risk (CBP-8774385)*

no cubre la ocurrencia de este caso. Las exclusiones contenidas en el contrato de seguros entre MAPFRE y FVO eran claras y libres de ambigüedad. Entre esas exclusiones está la siguiente:

**B. EXCLUSIONS**

[...]

2. We will not cover your liability for a “loss” caused by or resulting from any of the following:

[...]

- e. Dishonest acts by:

- (1) You, your employees or authorized representatives;

- (2) Anyone else with an interest in the property, or their employees or authorized representatives; or

- (3) Anyone else to whom you entrust the property.

This exclusion applies whether or not such persons are acting alone or in collusion with other persons or such acts occur during the hours of employment.

[...]<sup>47</sup>

En este caso, un contratista independiente de FVO conspiró con terceros para hurtar la mercancía de Reynolds. Este incidente es ajeno a las ocurrencias contempladas en la póliza. Por tanto la póliza CBP-8774385 no cubre la ocurrencia.

De otro lado, la póliza *Business Protector Occurrence Excess Policy* (CLX-0037129) es una póliza en exceso que expresamente establece que MAPFRE “HAVE NO DUTY TO PROVIDE COVERAGE UNLESS THERE HAS BEEN FULL COMPLIANCE WITH ALL THE CONDITIONS – SECTION V – OF THIS POLICY”.<sup>48</sup> (Énfasis en el original). Asimismo, la póliza CLX-0037129 dispone que el asegurado “must keep the ‘underlying insurance’ described in item V of the Declarations, or renewal or replacement policies not more restrictive in their terms and conditions, in full force and effect during the policy period of this policy”.<sup>49</sup> Es decir, que en ausencia de la vigencia de la póliza primaria, la cubierta en exceso no tendrá efecto alguno.

<sup>47</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 133.

<sup>48</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 266.

<sup>49</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 285.



La sección 5 se refiere al “Schedule of Underlying Insurance” o póliza subyacente que se define<sup>50</sup> como aquella cubierta otorgada en virtud de la póliza de seguros designada en el inciso 5 de la Declaración.

Dicho acápite de la póliza en exceso CLX-0037129 identifica a la póliza primaria CLX-0037129 como la póliza subyacente a la póliza en exceso.

Como la típica póliza en exceso, la *Business Protector Occurrence Excess Policy* —cuya prima anual fue apenas de \$5,000.00<sup>51</sup> para cubrir unos límites de \$5,000,000.00<sup>52</sup> por ocurrencia— tiene como función cubrir los riesgos que excedan la cubierta provista por la póliza primaria. El límite de la póliza primaria CBP-8774385 es por un millón de dólares por ocurrencia y la prima pagada por FVO para esa cubierta ascendió a \$25,496.00.<sup>53</sup> Esto es, la póliza primaria es la que provee la cubierta inicial y se activa cuando sobreviene alguna contingencia contenida en la póliza. Por su lado, la póliza en exceso provee una cubierta sobre los límites de responsabilidad pactados en la póliza primaria. La obligación de pago de la póliza en exceso surge cuando se han agotado los límites dispuestos en la póliza primaria subyacente, no antes. Tal como ha expresado nuestro Tribunal Supremo la póliza en exceso solo se extiende a los riesgos contemplados por la póliza primaria. Maderas Tratadas v. Sun Allienace et al, supra, pág. 901.

Reynolds arguye que la póliza CLX-0037129 cubre la ocurrencia. Fundamenta su análisis en el acápite 4 de la Declaración que dispone una retención de \$10,000.00 para “[e]ach occurrence or offense not covered by Underlying Insurance”.<sup>54</sup> Según su razonamiento, con la mera retención de \$10,000.00 MAPFRE respondería a riesgos no

<sup>50</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 292; “‘Underlying insurance’ means the coverage(s) afforded under insurance policies designated in item 5 of the Declarations and may renewals or replacements of those policies”.

<sup>51</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 262.

<sup>52</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 261.

<sup>53</sup> Ap. KLAN201401573, págs. 135, 144.

<sup>54</sup> Ap. KLAN201401573, pág. 261.

contemplados, incluyendo los expresamente excluidos en la póliza primaria CBP-8774385, lo que resulta claramente desproporcionado cuando examinamos la prima pagada vis a vis el riesgo que asumiría la aseguradora.

Concluimos, pues, que la póliza CLX-0037129 es una póliza en exceso, por lo que solo responde por las reclamaciones no excluidas y en exceso de la póliza CBP-8774385 primaria y no en su lugar.

#### IV

Por los fundamentos expresados, modificamos la sentencia apelada a los únicos efectos de decretar que la póliza primaria *Motor Truck Cargo Coverage Form-Schedule Vehicule-All Risk* (CBP-8774385) y la póliza en exceso *Business Protector Occurrence Excess Policy* (CLX-0037129) excluyen de sus respectivas cubiertas la ocurrencia de 4 de agosto de 2006. En consecuencia, Francisco Vega Otero, Inc. debe satisfacer a R. J. Reynolds Tobacco, (CI), Co. la suma de \$676,845.36 más los intereses legales. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones